



Ayuntamiento de Arrecife

Las Palmas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE URBANISMO, ACTIVIDADES, INFRACCIONES, MEDIO AMBIENTE, PARQUE, JARDINES, LIMPIEZA Y OBRAS, CELEBRADA EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021.

PUNTO CUARTO.-

APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA DEL USO Y GESTIÓN DEL LITORAL DE ARRECIFE. EXPEDIENTE 3589/2021.

A continuación se da cuenta del expediente 3589/2021 tramitado por el Departamento de Medio Ambiente en relación a la aprobación definitiva de la Ordenanza del Uso y Gestión del Litoral de Arrecife.

Visto que la Ordenanza fue aprobada inicialmente el sesión ordinaria del Pleno celebrada el 31 de mayo de 2021.

Considerando que se presentaron alegaciones dentro del periodo de exposición pública tanto por la Cámara de Comercio de Lanzarote, como por la Federación Turística de Lanzarote 8.

Visto el informe de contestación a las alegaciones presentadas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lanzarote y La Graciosa, firmadas por la Técnico de Medio Ambiente, **doña Rut María Hernández Toledo**, y por la Sra. Concejala Delegada de Medio Ambiente, **doña María Ángela Hernández Cabrera**, de fecha 07 de octubre de 2021, que se transcribe a continuación:

"INFORME

Por medio de la presente, la que subscribe en calidad de Técnico Municipal de Medio Ambiente y a petición de la Señora Concejala de Medio Ambiente, Doña Ángela Cabrera Hernández, sobre las alegaciones a la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, presentadas por Don José Torres Fuentes, actuando en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lanzarote y La Graciosa, Informa:

Primero: habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, el pasado 2 de junio de 2021, ordenándose en el Acuerdo del mismo Pleno, en su punto PRIMERO, Aprobar inicialmente la Ordenanza de Uso y Gestión del Litoral del Ayuntamiento de Arrecife. Y en su punto SEGUNDO: Abrir un periodo de información pública por un plazo mínimo de 30 días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Segundo: habiéndose publicado el Anuncio remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 9 de junio de 2021.

Tercero: habiéndose recibido dentro del periodo de los 30 días a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín, la alegación presentada, por Don José Torres Fuentes, actuando en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Lanzarote y La Graciosa.





Cuarto: siendo la primera de las alegaciones presentadas: En el artículo 20 establece que queda sancionado jugar en la playa,. Sin embargo, el artículo 59 matiza esta afirmación. Se propone adaptar el artículo 20 para adecuarlo a lo recogido en el artículo 59

Se informa al respecto lo siguiente:

Que el artículo 20 al que se refiere, dice textualmente:

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

La evacuación, deposición, micción, etc en el mar o en la playa. Lavarse en el mar, en la playa o cala, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar. El Ayuntamiento procurará instalar aseos públicos accesibles, atendiendo a las necesidades concretas de cada playa. Se sancionará su uso diferente al que le es propio, como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel, o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Tras la lectura del artículo, puede afirmarse que el mismo se refiere al juego dentro de los aseos, no dentro de la playa, hecho que se recoge y regula en el artículo 59.

Con el objeto de evitar confusiones, se propone añadir “dentro de los aseos” tras la palabra “jugar”, de modo que esa frase quedaría redactada del modo que sigue: “Se sancionará su uso diferente al que le es propio como jugar dentro de los aseos , limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel, o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.”

Quinto: Siendo la segunda de las alegaciones presentadas: El artículo 32 recoge que “ toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento, actitudes y vestimenta acordes con la calidad del espacio. Se proponer definir mejor en qué consiste esta obligación para evitar inseguridad jurídica. Al menos se solicita definir qué tipo de comportamientos o vestimentas podrían ser sancionables, al objeto de evitar que pudiera dar lugar a que cada agente pudiera tener interpretaciones subjetivas muy diversas.

La que subscribe, respecto de esta alegación informa lo siguiente:

Con el objeto de evitar confusiones e interpretaciones subjetivas, se propone sustituir el párrafo señalado por este otro:

“Toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento actitudes y vestimenta, acorde con las normas habituales y reguladas para el uso del espacio público”.

Sexto: Siendo la tercera de las alegaciones presentadas: El artículo 34 establece: “las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen, deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el comercio anexo del que procedan. Considerando la práctica habitual, quizás sea conveniente abrir la posibilidad de que se puedan almacenar también en la misma puerta del establecimiento, siempre mediante autorización previa municipal, en función del espacio disponible dentro del establecimiento y el número de elementos a almacenar. Por otro lado, el uso de la palabra comercio quizás sea inadecuado, cuando también se hace referencia a sillas y





mesas de establecimientos de restauración, por lo que consideramos más adecuado el uso de otro término más genéricos, como “establecimiento”.

La que suscribe, informa lo siguiente.

No se encuentra impedimento alguno a que se cambie la palabra “comercio” por la palabra o término “establecimiento”.

En cuanto al resto de propuestas, la que suscribe entiende que podrían quedar recogidas en esta nueva redacción del artículo 34

“Las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen, deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el establecimiento anexo del que procedan, por su titular, a la hora de cierre del mismo, siempre que les sea posible. En caso de no ser así, podrán almacenarse en la puerta del establecimiento, siempre que la autorización municipal que tengan se lo autorice, estando obligados a dejar el espacio público ocupado por el ejercicio de la actividad, en cualquier caso, en perfectas condiciones de limpieza.”

Séptimo: Siendo la cuarta de las alegaciones la siguiente: De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. No se permitirá por lo tanto el fondeo y tránsito de embarcaciones en la citada franja.

De la redacción dada entendemos que se hace una limitación excesivamente restrictiva. Por ejemplo, sería imposible la navegación dentro del Charco de San Ginés. Entendemos que, aunque no se recoja expresamente, de debe autorizar la navegación a las embarcaciones que tienen autorizado fondeo en su interior, extremos este que debería ser aclarado en el texto). Pero además solicitamos que se contemple la posibilidad de navegación en el interior del Charco para las embarcaciones de pequeña eslora y con una propulsión respetuosa con el medio ambiente, como puede ser la vela, o los motores eléctricos o de hidrógeno. El charco de San Ginés es una joya de la costa de la isla, seña de la capital y punto de gran interés turístico. Por ello entendemos que debería ser posible un uso blando, poco agresivo con el frágil entorno del que hablamos que permita otra forma de visitar el corazón de la ciudad.

La que suscribe, informa que el Charco de San Ginés no está contemplado como zona de baño en la actualidad, dado que las limitaciones impuestas por Sanidad Pública prohibiendo el baño en la zona, no se han levantado en la actualidad.

También se informa que las embarcaciones que actualmente fondean en este espacio lo hacen sin permiso o autorización de ningún tipo.





La presión que las mismas hacen junto a sus fondeos, sin ningún tipo de control, utilizando cualquier medio para ello, hacen que la biodiversidad y los ecosistemas naturales del Charco se hayan resentido considerablemente.

La joya que para la ciudad es el Charco, lo es principalmente por su ecosistema y su particular riqueza tanto en lo que a flora y fauna marina se refiere. Ha de señalarse a este respecto la presencia de la comunidad del alga Valonia. Una parte importante del Charco, principalmente en las zonas más profundas, está recubierta por una formación biogénica constituida por el alga verde Valonia aegagropila C. Agardh, bentopleustófito o planta acuática yacente sobre el fondo sin medios de sujeción que forma bolas o agregados fácilmente trasladables y que incluyen otra serie de especies estrechamente relacionadas, comportándose el conjunto como una auténtica comunidad ecológica de enorme valor. Egagrópilas, de Valonia: una comunidad compleja en un ecosistema lagunar, de los autores Ángel Pérez Ruzafa, María Candelaria Gil Rodríguez, Rodrigo Riera, María Machín Sánchez, Itziar Colodro, Leopoldo Moro, Rut Hernández Toledo, Concepción Marcos y Juan José Bacallado, cita que el poblamiento faunístico asociado a las "egagrópilas" de Valonia se caracteriza por unos niveles elevados de diversidad, en términos de grupos faunístico (9 filos) y de especies (48 taxones), entre las que dominaron omnívoros de carácter oportunista, como el poliqueto Eurythoe complanata o detritívoros, como los poliquetos Cirriformia tentaculata y Protoaricia oerstedii, el molusco Tricolia pullus canarica y el tanaidáceo Condrochelia dubia.

Las "egagrópilas" proporcionan un sustrato y un alimento que permite el asentamiento de ciertas especies que no dominan en los fondos arenosos canarios (Riera et al., 2012, 2013), caracterizados por una biomasa baja y una riqueza específica inferior. De hecho, cada "egagrópila" constituye una pequeña comunidad en sí misma, en la medida en que contiene todos los niveles tróficos y funcionaría de forma autosuficiente desde el punto de vista energético. La estructura del componente faunístico de la comunidad se encuentra representada principalmente por anélidos y crustáceos no decápodos de carácter filtrador y detritívoros no estrictos, que se han adaptado a alimentarse de una elevada variedad de alimento debido a las condiciones oligotróficas de los fondos canarios. La biocenosis constituida por las "egagrópilas" de Valonia permite el asentamiento de una comunidad más rica que la presente en fondos arenosos, posiblemente debido a la estabilidad del sustrato, cierta protección de los depredadores habituales (con excepción quizás de aves limícolas durante la marea baja) y a la disponibilidad de alimento que permiten la coexistencia de especies oportunistas que encuentran un nicho ecológico en este sustrato y una base alimentaria para otras de crecimiento más lento y de un grupo trófico poco facultativo.

Por lo tanto y a la vista de lo expuesto, se hace necesario regular el fondeo y circulación de las embarcaciones en este singular espacio, con el objeto de que se garantice la supervivencia de sus comunidades, responsables de las condiciones físico, químicas, naturales y por ende, paisajísticas de un espacio tan importante y singular para la ciudad. De ahí las consideraciones recogidas en el Anexo II de la Ordenanza: Sobre el fondeo y circulación de embarcaciones en el Charco de San Ginés.

Octavo: Siendo la quinta de las alegaciones presentadas la siguiente: El artículo 76.4 considera Infracción muy grave, la navegación a menos de 200m de la costa. Sería necesario clarificar este artículo de acuerdo con lo recogido en el artículo 56(200m en playas y 50m en resto de costa).

La que suscribe informa que para evitar malos entendidos, el citado apéndice dentro del artículo 76, puede quedar redactado del siguiente modo: " La circulación de





embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa."

Noveno: Siendo la sexta de las alegaciones presentadas la siguiente: No se ha encontrado en la norma regulación sobre las actividades de remo en sus distintas variantes, ya sean de carácter lúdico, turístico o deportivo. Se solicita se reconozca expresamente la posibilidad de realizar esta actividad en la costa del Municipio.

La que suscribe informa que en la ordenanza, Capítulo II. De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, u otros deportes similares, regula los aspectos referidos a la práctica deportiva de los deportes señalados y de otros de similares características entendiendo que el remo y sus variantes, entran dentro de estas semejanzas, al ser deportes que se practican de forma individual generalmente, sin motor, con embarcaciones que se mueven por la tracción humana y por la incidencia de las mareas, no encontrando motivos para abrir un capítulo que acoja expresamente al remo y sus variantes.

No teniendo nada más que informar al respecto, salvo error u omisión no intencionada, y sin perjuicio de que el órgano municipal correspondiente, con su posterior criterio, resuelvan lo más conveniente para los intereses municipales."

Visto el informe de contestación a la alegaciones presentadas por la Federación Turística de Lanzarote 8 firmada por la Técnico de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, **doña Rut María Hernández Toledo**, y por la Sra. Concejala de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, **doña María Ángela Hernández Cabrera**, que se transcribe a continuación:

"INFORME

Por medio de la presente, la que suscribe en calidad de Técnico Municipal de Medio Ambiente y a petición de la Señora Concejala de Medio Ambiente, Doña Ángela Cabrera Hernández, sobre las alegaciones a la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, presentadas por Doña Susana Pérez, actuando en nombre y representación de la Federación Turística de Lanzarote 8, Informa:

Primero: habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, el pasado 2 de junio de 2021, ordenándose en el Acuerdo del mismo Pleno, en su punto PRIMERO, Aprobar inicialmente la Ordenanza de Uso y Gestión del Litoral del Ayuntamiento de Arrecife. Y en su punto SEGUNDO: Abrir un periodo de información pública por un plazo mínimo de 30 días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Segundo: habiéndose publicado el Anuncio remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 9 de junio de 2021.

Tercero: habiéndose recibido dentro del periodo de los 30 días a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín, la alegación presentada, por Doña Susana Pérez, actuando en nombre y representación de la Federación Turística de Lanzarote 8.

Cuarto: siendo la primera de las alegaciones presentadas: En el artículo 20 establece que queda sancionado jugar en la playa,. Sin embargo, el artículo 59 matiza esta





afirmación. Se propone adaptar el artículo 20 para adecuarlo a lo recogido en el artículo 59

Se informa al respecto lo siguiente:

Que el artículo 20 al que se refiere, dice textualmente:

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

La evacuación, deposición, micción, etc en el mar o en la playa. Lavarse en el mar, en la playa o cala, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar. El Ayuntamiento procurará instalar aseos públicos accesibles, atendiendo a las necesidades concretas de cada playa. Se sancionará su uso diferentes al que le es propio, como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel, o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Tras la lectura del artículo, puede afirmarse que el mismo se refiere al juego dentro de los aseos, no dentro de la playa, hecho que se recoge y regula en el artículo 59.

Con el objeto de evitar confusiones, se propone añadir “dentro de los aseos” tras la palabra “jugar”, de modo que esa frase quedaría redactada del modo que sigue: “Se sancionará su uso diferente al que le es propio como jugar dentro de los aseos , limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel, o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.”

Quinto: Siendo la segunda de las alegaciones presentadas: El artículo 32 recoge que “ toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento, actitudes y vestimenta acordes con la calidad del espacio. Se proponer definir mejor en qué consiste esta obligación para evitar inseguridad jurídica. Al menos se solicita definir qué tipo de comportamientos o vestimentas podrían ser sancionables, al objeto de evitar que pudiera dar lugar a que cada agente pudiera tener interpretaciones subjetivas muy diversas.

La que subscribe, respecto de esta alegación informa lo siguiente:

Con el objeto de evitar confusiones e interpretaciones subjetivas, se propone sustituir el párrafo señalado por este otro:

“Toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento actitudes y vestimenta, acorde con las normas habituales y reguladas para el uso del espacio público”.

Sexto: Siendo la tercera de las alegaciones presentadas: El artículo 34 establece: “las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen, deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el comercio anexo del que procedan. Considerando la práctica habitual, quizás sea conveniente abrir la posibilidad de que se puedan almacenar también en la misma puerta del establecimiento, siempre mediante autorización previa municipal, en función del espacio disponible dentro del establecimiento y el número de elementos a almacenar. Por otro lado, el uso de la palabra comercio quizás sea inadecuado, cuando también se hace referencia a sillas y mesas de establecimientos de restauración, por lo que consideramos más adecuado el uso de otro término más genéricos, como “establecimiento”.





La que suscribe, informa lo siguiente.

No se encuentra impedimento alguno a que se cambie la palabra “comercio” por la palabra o término “establecimiento”.

En cuanto al resto de propuestas, la que suscribe entiende que podrían quedar recogidas en esta nueva redacción del artículo 34

“Las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen, deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el establecimiento anexo del que procedan, por su titular, a la hora de cierre del mismo, siempre que les sea posible. En caso de no ser así, podrán almacenarse en la puerta del establecimiento, siempre que la autorización municipal que tengan se lo autorice, estando obligados a dejar el espacio público ocupado por el ejercicio de la actividad, en cualquier caso, en perfectas condiciones de limpieza.”

Séptimo: Siendo la cuarta de las alegaciones la siguiente: El artículo 56 de la ordenanza recoge lo siguiente: De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. No se permitirá por lo tanto el fondeo y tránsito de embarcaciones en la citada franja.

De la redacción dada entendemos que se hace una limitación excesivamente restrictiva. Por ejemplo, sería imposible la navegación dentro del Charco de San Ginés. Entendemos que, aunque no se recoja expresamente, de debe autorizar la navegación a las embarcaciones que tienen autorizado fondeo en su interior, extremos este que debería ser aclarado en el texto). Pero además solicitamos que se contemple la posibilidad de navegación en el interior del Charco para las embarcaciones de pequeña eslora y con una propulsión respetuosa con el medio ambiente, como puede ser la vela, o los motores eléctricos o de hidrógeno. El charco de San Ginés es una joya de la costa de la isla, seña de la capital y punto de gran interés turístico. Por ello entendemos que debería ser posible un uso blando, poco agresivo con el frágil entorno del que hablamos que permita otra forma de visitar el corazón de la ciudad.

La que suscribe, informa que el Charco de San Ginés no está contemplado como zona de baño en la actualidad, dado que las limitaciones impuestas por Sanidad Pública prohibiendo el baño en la zona, no se han levantado en la actualidad.

También se informa que las embarcaciones que actualmente fondean en este espacio lo hacen sin permiso o autorización de ningún tipo.





La presión que las mismas hacen junto a sus fondeos, sin ningún tipo de control, utilizando cualquier medio para ello, hacen que la biodiversidad y los ecosistemas naturales del Charco se hayan resentido considerablemente.

La joya que para la ciudad es el Charco, lo es principalmente por su ecosistema y su particular riqueza tanto en lo que a flora y fauna marina se refiere. Ha de señalarse a este respecto la presencia de la comunidad del alga Valonia. Una parte importante del Charco, principalmente en las zonas más profundas, está recubierta por una formación biogénica constituida por el alga verde Valonia aegagropila C. Agardh, bentopleustófito o planta acuática yacente sobre el fondo sin medios de sujeción que forma bolas o agregados fácilmente trasladables y que incluyen otra serie de especies estrechamente relacionadas, comportándose el conjunto como una auténtica comunidad ecológica de enorme valor. Egagrópilas, de Valonia: una comunidad compleja en un ecosistema lagunar, de los autores Ángel Pérez Ruzafa, María Candelaria Gil Rodríguez, Rodrigo Riera, María Machín Sánchez, Itziar Colodro, Leopoldo Moro, Rut Hernández Toledo, Concepción Marcos y Juan José Bacallado, cita que el poblamiento faunístico asociado a las "egagrópilas" de Valonia se caracteriza por unos niveles elevados de diversidad, en términos de grupos faunístico (9 filos) y de especies (48 taxones), entre las que dominaron omnívoros de carácter oportunista, como el poliqueto Eurythoe complanata o detritívoros, como los poliquetos Cirriformia tentaculata y Protoaricia oerstedii, el molusco Tricolia pullus canarica y el tanaidáceo Condrochelia dubia.

Las "egagrópilas" proporcionan un sustrato y un alimento que permite el asentamiento de ciertas especies que no dominan en los fondos arenosos canarios (Riera et al., 2012, 2013), caracterizados por una biomasa baja y una riqueza específica inferior. De hecho, cada "egagrópila" constituye una pequeña comunidad en sí misma, en la medida en que contiene todos los niveles tróficos y funcionaría de forma autosuficiente desde el punto de vista energético. La estructura del componente faunístico de la comunidad se encuentra representada principalmente por anélidos y crustáceos no decápodos de carácter filtrador y detritívoros no estrictos, que se han adaptado a alimentarse de una elevada variedad de alimento debido a las condiciones oligotróficas de los fondos canarios. La biocenosis constituida por las "egagrópilas" de Valonia permite el asentamiento de una comunidad más rica que la presente en fondos arenosos, posiblemente debido a la estabilidad del sustrato, cierta protección de los depredadores habituales (con excepción quizás de aves limícolas durante la marea baja) y a la disponibilidad de alimento que permiten la coexistencia de especies oportunistas que encuentran un nicho ecológico en este sustrato y una base alimentaria para otras de crecimiento más lento y de un grupo trófico poco facultativo.

Por lo tanto y a la vista de lo expuesto, se hace necesario regular el fondeo y circulación de las embarcaciones en este singular espacio, con el objeto de que se garantice la supervivencia de sus comunidades, responsables de las condiciones físico, químicas, naturales y por ende, paisajísticas de un espacio tan importante y singular para la ciudad. De ahí las consideraciones recogidas en el Anexo II de la Ordenanza: Sobre el fondeo y circulación de embarcaciones en el Charco de San Ginés.

Octavo: Siendo la quinta de las alegaciones presentadas la siguiente: El artículo 76.4 considera Infracción muy grave, la navegación a menos de 200m de la costa. Sería necesario clarificar este artículo de acuerdo con lo recogido en el artículo 56(200m en playas y 50m en resto de costa).

La que suscribe informa que para evitar malos entendidos, el citado apéndice dentro del artículo 76, puede quedar redactado del siguiente modo: " La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa."





Ayuntamiento de Arrecife
Las Palmas

Noveno: Siendo la sexta de las alegaciones presentadas la siguiente: No se ha encontrado en la norma regulación sobre las actividades de remo en sus distintas variantes, ya sean de carácter lúdico, turístico o deportivo. Se solicita se reconozca expresamente la posibilidad de realizar esta actividad en la costa del Municipio.

La que suscribe informa que en la ordenanza, Capítulo II. De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, u otros deportes similares, regula los aspectos referidos a la práctica deportiva de los deportes señalados y de otros de similares características entendiéndose que el remo y sus variantes, entran dentro de estas semejanzas, al ser deportes que se practican de forma individual generalmente, sin motor, con embarcaciones que se mueven por la tracción humana y por la incidencia de las mareas, no encontrando motivos para abrir un capítulo que acoja expresamente al remo y sus variantes.

No teniendo nada más que informar al respecto, salvo error u omisión no intencionada, y sin perjuicio de que el órgano municipal correspondiente, con su posterior criterio, resuelvan lo más conveniente para los intereses municipales."

Considerando la propuesta de la Sra. Concejala Delegada de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, **doña María Ángela Hernández Cabrera**, de fecha 19 de octubre de 2021, que concluye lo siguiente:

"Visto que las correcciones se han incorporado al texto de la Ordenanza.

Ante lo expuesto solicito, elevación al pleno para resolución de las alegaciones presentadas de conformidad con lo expuesto en los informes de la técnico municipal de Medio Ambiente y para aprobación definitiva en su caso de la Ordenanza Reguladora de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife."

Tras las intervenciones anteriores, en aplicación del voto ponderado, por **14 votos a favor** (6 del Grupo Partido Popular, 5 del Grupo PSOE, 2 del Grupo Mixto y 1 del Concejala no adscrito, don Carlos Alberto Alférez Orjuela) **y 11 abstenciones** (8 del Grupo Municipal Nacionalista y 3 del Grupo Lanzarote en Pie – Sí Podemos),

Se propone al Pleno,

ACUERDE

PRIMERO.- Aprobación de la resolución de las alegaciones presentadas, incorporándose al texto de la modificación de la Ordenanza las alteraciones derivadas de la resolución de las alegaciones.

SEGUNDO.- Aprobación definitiva de la Ordenanza del Uso y Gestión del Litoral del término municipal de Arrecife.

TERCERO.- El Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el





Ayuntamiento de Arrecife

Las Palmas

artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://arrecife.sedelectronica.es>].

CUARTO.- Remisión a la Administración del Estado y al Departamento competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la modificación de la Ordenanza, o en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

Y para constancia de lo acordado, se emite el presente Dictamen con el Visto Bueno del Sr. Presidente de esta Comisión, D. Roberto Vicente Herbón, de lo que como Secretaria Accidental, D^a. M^a. Elena Martín Martín, doy fe.

**En Arrecife a la fecha a la firma al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**



Cód. Validación: 6GYMRWFASKLG9ETZRENPF9DS | Verificación: <https://arrecife.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestión | Página 10 de 10